

**CONSTANCIA:** Popayán, 10 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00531, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, diez de octubre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2022-00531-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: DAVID ARLEY DAZA SANCHEZ

**Interlocutorio N° 2284**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa como título ejecutivo en medio digital el pagaré N° 656639384 por valor de \$ 59.297.409 del cual se solicita la ejecución del saldo de la obligación por valor de \$ 54.819.582 correspondiente al valor del capital más intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo

tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del señor DAVID ARLEY DAZA SANCHEZ, y a favor del demandante, BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

#### **POR EL PAGARÉ N° 656639384**

1. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$54.819.582) por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios comerciales, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2022 sobre el numeral anterior, hasta que se verifique el pago total de la obligación

3. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$4.477.827) correspondientes a intereses corrientes pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagare .

4. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el numeral anterior pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o llenado el titulo valor, en los términos del artículo 886 del código de comercio.

**SEGUNDO.** Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione

acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERIA** para actuar a nombre de la parte demandante, a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.833.122, y Tarjeta Profesional N° 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

**SEXTO. AUTORIZAR** como dependientes judiciales de la abogada de la parte demandante a las abogadas; ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, identificada con C.C. N° 1.054.997.398, y T.P. N° 358.280 expedida por el C.S.J., a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con C.C. N°. 1.144.025.216, y T.P. N° 227.294 del C.S.J., y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA con C.C. N°. 1.085.272.67, y T.P. N° 324.315 expedida por el C.S.J.

**NOTIFIQUESE:**

**GLADYS VILLAREAL CARREÑO**  
**Jueza**

*A 21*  
2022-531

Firmado Por:  
Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82478c61c2a288595a4dad17efe5731d130195678d549939c6645cc301dbef0**

Documento generado en 10/10/2022 02:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**